

«Se entenderán por tales, dentro de la Industria de Artes Gráficas, aquellos oficios o actividades que, no siendo propios de la misma, contribuyen a la actividad que caracteriza la Empresa, tales como los oficios metalúrgicos (Torneros, Caldereros, etc.), Carpinteros, Albañiles, Electricistas, etc. En los oficios de mecánica y electricidad se diferencia entre Electricistas y Mecánicos Montadores-Instaladores y Electricistas y Mecánicos de mantenimiento. Las definiciones específicas, por lo demás, son las que constan en su respectiva Reglamentación.»

3.º Lo consignado en la presente Resolución surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1968.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de febrero de 1968 sobre complemento de precio a las semillas oleaginosas recolectadas en 1968.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, de fecha 27 de febrero de 1968, páginas 2967 y 2968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la parte dispositiva, punto tercero, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... en el momento oportuno los aforos de cosechas indispensables para la previsión de declaraciones...», debe decir: «... en el momento oportuno los aforos de cosechas indispensables para la revisión de declaraciones...»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 24 de febrero de 1968 sobre utilización de los fondos de Grupo procedentes de la desgravación fiscal a la exportación.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, sobre ordenación comercial exterior de los Sectores de Exportación, en su artículo cuarto determina que las unidades de exportación están obligadas a la constitución de un fondo destinado exclusivamente a «su propio desarrollo y al fomento en común de la exportación del sector». Dicho fondo se nutre, principalmente, con parte de la desgravación fiscal, según el porcentaje fijado por las disposiciones concretas que ordenan cada sector. Asimismo, para la disposición de estos fondos será necesario que los proyectos de inversión sean aprobados por el Ministerio de Comercio.

De acuerdo con las directrices marcadas por el Decreto-ley antes aludido, que subraya el papel fundamental que dentro de la ordenación comercial corresponde a la iniciativa privada, las unidades de exportación confeccionarán las bases para los proyectos de inversión que, debidamente canalizados a través de las correspondientes Comisiones Reguladoras, se elevarán al Ministerio de Comercio.

Dada la característica especialísima de los fondos y las facultades que legalmente le han sido conferidas en materia de ordenación comercial de los sectores de exportación, por las disposiciones de este Ministerio, se considera procedente atribuir al Subsecretario de Comercio la autorización de los proyectos de inversión y de la consiguiente movilización de fondos.

La finalidad de esta reglamentación es la defensa de los agrupados, al garantizar que la utilización de los fondos sea el destinatario única y exclusivamente al fomento, promoción y desarrollo o reestructuración comercial del sector.

En su virtud este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo octavo del Decreto-ley 16/1967, ha tenido a bien disponer:

1.º Corresponde al Subsecretario de Comercio la aprobación de los proyectos de inversión de los fondos de las unidades de exportación.

2.º Los fondos de las unidades de exportación se deberán ingresar en cuentas corrientes, debidamente abiertas al efecto en cualquier entidad bancaria nacional, con el siguiente título: «Cuenta corriente unidad de exportación ..... Fondo de Desgravación Fiscal».

3.º Para retirar fondos con cargo a las cuentas corrientes mencionadas en el apartado segundo estarán autorizados el Presidente y dos Vicepresidentes de la unidad de exportación, siendo solamente necesarias las firmas conjuntas de dos cualesquiera de ellos.

4.º En la apertura de las cuentas corrientes mencionadas se establecerá, además de lo dispuesto en el apartado tercero, la necesidad de que la entidad bancaria exija para el movimiento de fondos la autorización previa del Subsecretario de Comercio y asimismo que todos los cheques girados contra los fondos indicados sean nominativos.

5.º En consecuencia con lo anteriormente dispuesto, en todos los estatutos de las unidades de exportación deberá establecerse la cláusula siguiente: «Los fondos procedentes de desgravación fiscal serán ingresados en una cuenta corriente abierta en un Banco nacional con el título "Cuenta corriente Unidad de Exportación ..... Fondo de Desgravación Fiscal". Tendrán firma autorizada en dicha cuenta corriente el Presidente y dos Vicepresidentes. Para la disposición de los fondos será necesaria la previa y expresa autorización del ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio.»

6.º Se concede un plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición, para que las unidades de exportación de los sectores actualmente ordenados cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 24 de febrero de 1968 sobre regulación de la inscripción en los Registros Especiales de las Sociedades Comunidades o Asociaciones que se creen en las Ordenaciones Comerciales de los Sectores de Exportación.*

Ilustrísimo señor:

La tendencia que se observa dentro de los Grupos de Ordenación Comercial de los Sectores de Exportación hacia formas asociativas más permanentes, aconseja que para alcanzar los objetivos previstos en el Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, puedan las Sociedades, Asociaciones o Comunidades que se creen disfrutar de todos los derechos y obligaciones de la ordenación, previa la inscripción en los correspondientes Registros Especiales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Podrán inscribirse en el correspondiente Registro Especial, integrarse en la respectiva ordenación comercial y disfrutar de los beneficios de la carta sectorial las Sociedades, Asociaciones o Comunidades que sustituyan a Empresas o asociaciones de Empresas previamente inscritas y ordenadas.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, cuando las Sociedades constituidas por Empresas o asociaciones de Empresas inscritas en el correspondiente Registro Especial y ordenadas sustituyan a éstas en su actividad comercial, les serán computadas como propias las cifras de exportación correspondientes a los asociados.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.